

A.J.

530-315-LXIII

SAN RAYMUNDO JALPAN OAX., 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



El que suscribe, Diputado JESÚS LÓPEZ RODRIGUEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su discusión y de ser procedente, su aprobación, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. JESUS LÓPEZ RODRIGUEZ
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DR. JESUS LÓPEZ RODRIGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
17 DIC 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TENIQUIPAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

0003

"2014, Año de Octavio Paz"

ASUNTO: se presenta INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE CREA LA LEY DE
BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE
OAXACA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA** fundando mi propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conocimiento y la educación constituyen a cimentar la plataforma de desarrollo de un Estado, son la base para formar a las nuevas generaciones con aptitudes competitivas ante los retos que implican el crecimiento de las áreas del conocimiento, la cultura, el arte, el simple esparcimiento o el disfrute de la felicidad. Ante ello es imperativo fomentar políticas públicas que estrechen el acceso de la sociedad a su derecho de conocer y saber.

Es obligación de un Estado fortalecer los instrumentos para que sus individuos desarrollen sus potenciales y que la carencia de oportunidades no sea un pretexto para el estancamiento educativo de una sociedad, por consiguiente es necesario que los gobiernos, tengan como política pública el que un individuo no tenga que decidir entre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

comprar un libro o alimentar a una familia, pues entre los sectores poblacionales más desfavorecidos, esto, ni siquiera es una opción.

Por consiguiente, el estado en sus diferentes niveles de gobierno debe garantizar en todo el territorio oaxaqueño bibliotecas públicas que proporcionen un fácil y gratuito acceso al conocimiento, a la cultura, al arte, proporcionando al estudiante, e investigador, al niño, a la ama de casa, al campesino, las fuentes del conocimientos que le permitan saber más y vislumbrar mejores realidades.

Ante ello es importante sentar las bases jurídicas para promover la participación conjunta del gobierno y de la sociedad en el establecimiento, mantenimiento, mejoramiento y equipamiento de los espacios bibliotecarios en todo el territorio del estado, pues según cifras de la Red Nacional de Bibliotecas¹, de los 570 municipios que conforman el Estado, solo se cuentan con 466 bibliotecas públicas, que son mayormente ubicadas en las cabeceras municipales y que resultan insuficientes para atender a las 2563 comunidades² de las cuales hay que considerar que entre localidad y biblioteca en algunos casos hay hasta 5 horas de camino, más alarmante aún cuando de la totalidad de esa bibliotecas solo en 224 se llevan a cabo acciones que fomenten entre los individuos el acceso a los libros y a la lectura.

Debe considerarse que de acuerdo a la Ley General de Bibliotecas, corresponde a los Estados de la República Mexicana, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal, integrar una Red Estatal de Bibliotecas en nuestro Estado, misma si bien ya se encuentra en funcionamiento, carece de un ordenamiento jurídico que dé certeza a sus actos y que permita un mejor desarrollo de sus actividades.

La Iniciativa de Ley tiene como finalidad, normar las facultades y obligaciones de todo el sistema bibliotecario en el Estado, así como generar la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, que a su vez permita vincular las acciones, recursos y procedimientos para la optimización de las bibliotecas públicas.

¹ Información consultable en: http://www.rednacionaldebibliotecas.gob.mx/estados_bibliotecasRed.php?estado=oaxaca

² Información consultable en: http://www.oaxaca.gob.mx/?page_id=32006



Por todo lo expuesto, someto a la consideración de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es:

- I. Establecer las bases para la operación, ampliación y fortalecimiento de la Red Estatal de Bibliotecas;
- II. Establecer las normas para la distribución de funciones, obligaciones y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios en cuanto a la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas en la entidad oaxaqueña;
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas;
- IV. Las funciones de la Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado como órgano operativo y coordinador de la Red Estatal de Bibliotecas;
- V. Determinar los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores social y privado en esta materia;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acervo.-** Conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca y podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y en general cualquier otro medio que contenga información afín.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. **Biblioteca Pública Central Estatal.**- Institución que por su magnitud y diversidad de servicios funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal y sirve de apoyo en las tareas de Coordinación de la Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado; se considera como tal la biblioteca “Margarita Maza de Juárez”.
- III. **Biblioteca:** espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental, audiovisual o en cualquier otro formato así como tecnologías de la comunicación e información, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio del acceso al conocimiento a través de la lectura.
- IV. **Bibliotecas públicas:** cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado que preste servicios al público en general en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral y nivel de escolaridad y tendrán como finalidad, ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales y complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.
- V. **Coordinación General.**- A la Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado, como Órgano del Gobierno Estatal, establecido con el fin de operar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento a los compromisos derivados de la Ley General de Bibliotecas y convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales;
- VI. **Dirección General de Bibliotecas.**- Institución dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- VII. **Programa de Fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas.**- Programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;
- VIII. **La Red Estatal de Bibliotecas.**- Que se integra por el conjunto de bibliotecas públicas municipales y de otros sectores que prestan sus servicios con características de bibliotecas públicas.
- IX. **Ley General de Bibliotecas.**- Documento normativo promulgado el 21 de Diciembre de 1987, que tiene por objeto “la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- de bibliotecas públicas”, y señala las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- X. **Red Nacional de Bibliotecas.-** Conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinado por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
 - XI. **Sistema.-** El Sistema Estatal de Bibliotecas que lo integran las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que han solicitado su adhesión a la Red Estatal de Bibliotecas.
 - XII. **Usuario.-** Persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan. Es el actor principal de la biblioteca y constituye la razón de nuestra misión y visión.}

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades siguientes:

- I. El ejecutivo del estado a través del secretario de culturas y artes del estado.
- II. La Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.
- III. La Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado.
- IV. Los Ayuntamientos de los municipios.
- V. El Consejo Consultivo del sistema estatal de bibliotecas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Cultura y artes de Oaxaca, conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación Pública y las normas establecidas por la Dirección General de Bibliotecas de la CONACULTA, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por esta Secretaría y las disposiciones establecidas en la Ley General de Bibliotecas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Los municipios nombrarán, adscribirán y remunerarán al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas de conformidad con el perfil del bibliotecario o bibliotecaria que se establezca en el reglamento de esta Ley, también proporcionarán y conservarán locales, instalaciones, mobiliario y equipo amplios y adecuados; asimismo, modernizarán sus servicios y actualizarán el acervo bibliográfico.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 8. La Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado es el organismo público desconcentrado de la Secretaría de culturas y artes, cuya sede será la Biblioteca Pública Central en la ciudad de Oaxaca de Juárez, de donde coordinará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Artículo 9. La administración de la Coordinación General recaerá en una o un Coordinador que será designado por el secretario de culturas y artes del estado, quien fungirá como enlace entre los gobiernos federal, estatal y municipal, y deberá ser un profesional del área de bibliotecas o, en su defecto, tendrá la obligación de profesionalizarse en el área de bibliotecas durante el ejercicio de su cargo y tendrá las atribuciones siguientes.

- I. Expandir y fortalecer la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. Cumplir con los lineamientos que le marquen la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- IV. Administrar los recursos financieros y materiales de la Dirección;
- V. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con la Dirección General de Bibliotecas dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- VI. Coadyuvar a la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Apoyo a las Bibliotecas Públicas;
- VII. Apoyar la protección, acrecentamiento y difusión de la cultura estatal, nacional y universal;
- VIII. Motivar la tarea editorial y participar en los Consejos Editoriales y de fomento a la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en el Estado;
- IX. Promover la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. Mantener comunicación permanente con las dependencias de la administración pública estatal para captar la información que generen con motivo de su actividad cotidiana para ponerla al alcance de la ciudadanía;
- XI. Ser miembro del consejo consultivo del sistema estatal de bibliotecas
- XII. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia; y,
- XIII. Promoverá y ejecutará los convenios con instancias necesarias para la expansión y fortalecimiento de la red estatal de bibliotecas
- XIV. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red;
- XV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red y supervisar su cumplimiento;
- XVI. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- XVII. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- XVIII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas, en su caso;
- XIX. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- XX. Apoyar en la catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;
- XXI. Proporcionar asesoría técnica al personal de las bibliotecas incluidas en la Red;
- XXII. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines;
- XXIII. Vincular entre sí a las bibliotecas integrantes de la Red con la comunidad bibliotecaria nacional e internacional;
- XXIV. Llevar a cabo y/o fomentar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el gusto por la lectura;
- XXV. Promover ante las autoridades municipales la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral y conservarlos en buen estado;



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- XXVI. Realizar las demás funciones que sean análogas y/o a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos

CAPITULO V DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 10. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integra por todas aquellas bibliotecas que se encuentran dentro de la entidad oaxaqueña.

Artículo 11. La expansión de la Red, se desarrollará con la creación de nuevas bibliotecas por el Gobierno del Estado así como por los Ayuntamientos para tal efecto la Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado celebrará con los gobiernos de los municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 12. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer, ampliar y diversificar, modernizar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas;
- II. Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal.

CAPITULO VI DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 13. Se crea el Sistema Estatal de Bibliotecas como un mecanismo de coordinación tendrá como objetivo proponer políticas de: acervo, imagen, funcionamiento, servicios, apoyos, difusión, programas que fortalezcan el desarrollo integral de la red, que promuevan su modernización y contribuyan en la definición de proyectos, gestión de recursos y mejora constante de la infraestructura bibliotecaria del estado

Artículo 14. El Sistema Estatal de Bibliotecas estará integrado además de las bibliotecas públicas, por las escolares, comunitarias, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, organismos, personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Proporcionar a los habitantes del estado los servicios bibliotecarios como parte esencial de su formación educativa y cultural;
- II. Impulsar el fomento a la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en los educandos a través de servicios informativos eficientes y modernos para lo cual se coordinará con las autoridades en materia de fomento;



"2014, Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Promover la cultura en general, principalmente entre los niños y jóvenes como fuente del conocimiento y elemento esencial de la realización personal;
- IV. Fortalecer y acrecentar la infraestructura y el acervo de las bibliotecas públicas en todo el Estado;
- V. Promover la creación en la bibliotecas públicas de una área especializada de información y divulgación de los planes, programas y avances estadísticos del Gobierno del Estado;
- VI. Motivar y apoyar la coordinación con las distintas dependencias y organismos federales, estatales y municipales en beneficio de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- VII. Fomentar la participación ciudadana en los servicios que ofrezcan las bibliotecas;
- VIII. Reforzar el papel de las bibliotecas públicas como centros de lectura, encuentro lúdico y recreativo de la comunidad, enriquecer los contenidos temáticos de sus acervos y consolidarlas como espacios de actividad cultural;
- IX. Propiciar la vinculación de las bibliotecas con la educación formal mediante el desarrollo de espacios y ambientes que favorezcan la lectura como apoyo a los programas escolares y, muy especialmente, la ayuda a los alumnos para resolver satisfactoriamente sus tareas orientándolos hacia la bibliografía más adecuada;
- X. Estimular la formación de promotores estatales de lectura;
- XI. Promover a las bibliotecas como centros culturales con la realización de talleres, conciertos, exposiciones, cine y/o cualquier actividad artística que contribuya al enriquecimiento cultural de los habitantes del Estado;
- XII. Promover a las bibliotecas Comunitarias como centros de cultura y aprendizaje con la impartición de talleres acordes a las necesidades de la población;
- XIII. Promover la interacción con escuelas a través de visitas e invitaciones conjuntas escuela- biblioteca;
- XIV. impulsar nuevos esquemas para planear actividades, integrar colecciones y otorgar facilidad de acceso a las instalaciones y servicios;
- XV. Fomentar la lectura en cada uno de los grupos objetivos que conforman la comunidad;
- XVI. Promover a las bibliotecas como centros de información de la comunidad propiciando el conocimiento de la misma a través de reunir información local histórica, turística, de salud, vivienda, legal, financiera, entre otros, así como facilitar su acceso de a dicha información al público;
- XVII. Acercar a la población usuaria los modernos sistemas de comunicación e información;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Planear y programar las políticas que deba seguir el Gobierno del Estado para fortalecer y expandir el Sistema Estatal de Bibliotecas;
- XIX. Dotar a través del instituto estatal de educación pública y la secretaría de cultura y artes del estado periódicamente a las bibliotecas que integran la Red, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas con el fin de responder a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo de los habitantes de la entidad;
- XX. Establecer los mecanismos apropiados para homogeneizar, integrar y ordenar la formación bibliográfica como apoyo a las labores educativas;
- XXI. Vincularse al Sistema Nacional de Bibliotecas para tener capacitación y actualización permanente; así como establecer relaciones con las organizaciones bibliotecológicas internacionales;
- XXII. Configurar un catálogo general del acervo de las bibliotecas que forman parte del Sistema;
- XXIII. VI. Promover la firma de convenios de colaboración para la realización de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas;
- XXIV. Crear los mecanismos de coordinación con la Administración Pública Estatal para el envío y recepción de material para el área especializada de la información y divulgación gubernamental;
- XXV. Impulsar programas de capacitación técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios;
- XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y que contemple el Reglamento de la presente Ley; y
- XXVII. Las que se consideren necesarias relacionadas con las anteriores.

Artículo 15. El Sistema Estatal de Bibliotecas contará para su coordinación de un Consejo consultivo que será integrado por:

- I. El Secretario de cultura y artes quién lo presidirá;
- II. El Director del instituto estatal de educación pública;
- III. La o el Coordinador General de Bibliotecas Públicas del Estado, quien fungirá como secretario ejecutivo.
- IV. El o la directora de la biblioteca pública central.
- V. Secretario de asuntos indígenas
- VI. El secretario de Fortalecimiento Municipal;
- VII. Los presidentes de las comisiones permanentes de educación pública y cultura, asuntos indígenas del congreso del estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asimismo podrá invitar para formar parte del Consejo a representantes de los sectores social y privado, Universidades públicas y privadas que operen en la Entidad.

Artículo 16. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 17. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y en su caso aprobar, el plan anual de trabajo de la Coordinación General de Bibliotecas Públicas del Estado;
- II. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros de la Coordinación;
- III. Expedir el Reglamento de la Ley Estatal de Bibliotecas; y
- IV. Aprobar la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;

Artículo 18. Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer a la consideración del Consejo para su aprobación, el plan de labores y los presupuestos de ingresos y egresos de la Dirección;
- IV. Representar legalmente al Consejo y a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, pudiendo delegar esta facultad en la persona que él designe previa comunicación al Consejo; y,
- V. Las demás que esta Ley le confiera.

Artículo 19. El Coordinación General en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Consultivo las siguientes facultades

- I. Fungir como Secretario en las sesiones del Consejo Consultivo.
- II. Registrar los acuerdos del Consejo y darles seguimiento para su cumplimiento;
- III. Presentar para su aprobación el informe de actividades y los estados financieros de la Dirección;
- IV. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia; y,
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. En los ayuntamientos, los consejos municipales para el fomento a la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas serán los organismos de participación ciudadana de coadyuvancia para los efectos de esta ley y se regirán por lo establecido en la Ley de Fomento a la Lectura, Escritura, Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca

Artículo 21. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de nuevas bibliotecas y las que ya se encuentren en operación.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Artículo 22. Para dar atención a los usuarios del estado, las bibliotecas proporcionan los servicios básicos:

- I. Préstamo interno con estantería abierta;
- II. Préstamo a domicilio;
- III. Servicios de consulta;
- IV. Orientación a usuarios; y
- V. Fomento a lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas; y
- VI. Las demás que contribuya a alcanzar los fines de esta Ley.

Artículo 23. De acuerdo con sus dimensiones, recursos y nivel de desarrollo, parte de las bibliotecas podrán ofrecer adicionalmente:

- I. Módulo de Servicios Digitales con acceso a Internet
- II. Colección Braille
- III. Videoteca
- IV. Hemeroteca
- V. Ludoteca
- VI. Sala de Usos Múltiples
- VII. Sala Juvenil.
- VIII. Sala Multimedia, servicios digitales acceso gratuito a internet para , cursos , talleres.

Artículo 24. Los servicios prestados en las bibliotecas públicas, serán gratuitos exceptos los servicios de fotocopiado e impresión de documentos y servicios concesionados con los que cuenten algunas bibliotecas

CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES



DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

0015

"2014, Año de Octavio Paz"

Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Artículo 25. Las y los servidores públicos adscritos a la Red Estatal de Bibliotecas que incumplan sus labores como trabajadores o trabajadoras estatales o municipales serán sancionados de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente de igual o menor jerarquía.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 09 de diciembre del 2014.

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.